

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 180014004001202100140

ACCIONANTE: WILMAR BALLEN LOSADA y MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA

SENTENCIA DE TUTELA No.139

Florencia Caquetá, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por WILMAR BALLEN LOSADA y MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y el debido proceso.

I. HECHOS

Manifiestan los accionantes que presentaron derecho de petición el 01 de octubre de 2021 ante ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, solicitando información general y algunas peticiones especiales acerca del Proyecto de Inversión “*Construcción de viviendas de interés prioritario para familias vulnerables de Solita, Caquetá, Amazonia, con código BPIN 2013000060025, aprobado mediante acuerdo No. 011 del 03 de octubre de 2013, expedido por OCAD regional Centro Sur, ejecutado por el municipio de Solita mediante la celebración del contrato de obra No. 003 del 18 de febrero de 2014.*”

II. PRETENSIONES

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición y el debido proceso y se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara, precisa y de fondo.

ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Copia del derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021.
2. Constancia de envío de fecha 01 de octubre de 2021, del derecho de petición al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Solita.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 20 de octubre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.228 del 20 de octubre de 2021 se admitió requiriendo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA, para que expusiera las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (01) día.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLITA

La Alcaldía Municipal de Solita, mediante correo electrónico enviado al despacho el 21 de octubre de 2021, manifiesta mediante oficio de fecha 21/10/21, frente a los hechos de la tutela lo siguiente: “*es cierto que la petición referenciada por la actora fue radicada el día 01 de octubre de 2021 mediante comunicación allegada al buzón electrónico de la entidad; sin embargo a la fecha no ha vencido el término del que legalmente goza la entidad para emitir un pronunciamiento que resuelva de forma clara y de fondo, lo solicitado por la peticionante.*”

Sobre la ausencia de vulneración al derecho de petición concluye que: “*(...) no puede predicarse en este caso concreto la vulneración del derecho de petición, por cuanto no ha operado ninguno de los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020, es decir, el de 30 días por regla general, y el de 20 días al tratarse de solicitud que verse sobre documentos.*”

Finalmente solicita se niegue la acción de tutela argumentando la inexistencia de la vulneración a los derechos de la parte accionante.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, está vulnerando el derecho fundamental de petición y el debido proceso invocado por WILMAR BALLEN LOSADA y MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS al no contestar el derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021, enviado a la accionada, el día 01 de octubre de 2021, en el cual solicita información general y algunas peticiones especiales respecto de Proyecto de Inversión Construcción de viviendas de interés prioritario para familias vulnerables de Solita, Caquetá, Amazonia.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

WILMAR BALLEN LOSADA, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela, de conformidad con el inciso 3º del artículo 10 y el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991, en su calidad de personero municipal, que tiene dentro de sus funciones defender los intereses de la sociedad.

MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición y el debido proceso por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política)."

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que textualmente reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA, al considerar los accionantes que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición y el debido proceso, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021 y radicado el 01 de octubre de 2021.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.* (Subrayado original)

Frente a los términos para resolver las peticiones, durante el estado de emergencia sanitaria, se tiene que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 5°, amplió los términos para atender las peticiones, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."(Negrillas Fuera de texto)

Con base a lo anterior, el despacho se pronunciará respecto si ha feneido la oportunidad para que la Alcaldía Municipal de Solita diera respuesta al derecho de petición del accionante.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el personero municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, WILMAR BALLEN LOSADA y MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS, en calidad de beneficiaria del Proyecto de inversión ya mencionado, interpusieron acción de tutela argumentando que no se emitió respuesta al derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021 dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA, mediante el cual solicitan información general y algunas peticiones especiales acerca del Proyecto de Inversión Construcción de viviendas de interés prioritario para familias vulnerables de Solita, Caquetá, Amazonia.

En la contestación proferida por la entidad accionada, manifiesta mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2021, frente a los hechos de la tutela que el término legal con el que cuenta la entidad para dar respuesta a las peticiones no se ha vencido. Por tanto, considera que es ausente e inexistente la vulneración al derecho de petición, ya que no ha transcurrido el término legal para emitir una respuesta clara y de fondo.

Así mismo, aportó pantallazo del envío del derecho de petición alegado por el accionante, donde se evidencia que efectivamente fue enviado el día 01 de octubre al correo electrónico alcaldia@solita-caqueta.gov.co.

Encuentra el despacho que le asiste razón a la entidad accionada ya que desde el 01 de octubre a la fecha de presentación de la acción de tutela (20 de octubre de 2021), han transcurrido 12 días hábiles siguientes, pero, según lo señalado por el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, la ampliación de términos señalada en el Artículo 5 indica:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

Y Recientemente mediante resolución No. 1315 de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, artículo primer, señalo: "ARTICULO PRIMERO: Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución [385](#) de 2020 y prorrogada por las

Resoluciones [844](#), [1462](#), [2230](#) de 2020, y [222](#) y [738](#) de 2021.” Norma la cual fue plicada y entro a regir a partir del 27 de agosto de 2021.

Conforme a lo anterior, a partir del 27 de agosto de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria, y tal condición, amplió los términos para resolver derechos de petición de acuerdo al Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

Por ende, a la fecha de presentación de la acción de tutela y de notificación de esta providencia judicial, no existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante y tampoco del derecho al debido proceso, que si bien es cierto, fue alegado como vulnerado, no se evidencia actuaciones u omisiones por parte de la Alcadía de Solita.

De tal manera, considera el despacho que se CONFIGURA IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, de acuerdo a lo señalado en sentencia judicial de la Corte Constitucional T 130 DE 2014, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la cual se señaló:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

Ahora bien, se advierte que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA, para dar respuesta a esta petición, conforme a lo previsto por la Ley y el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, para resolver peticiones de información y solicitud de documentos cuenta con un término de 20 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, es decir, que debe ser resuelta a más tardar el día 2 de noviembre de 2021, para que suministre respuesta clara, completa y de fondo entregando la información y documentos solicitados.

La acción de tutela fue incoada el 20 de octubre de 2021, es decir que la entidad aún estaba dentro del término legal para resolver la solicitud, por lo que al momento de radicación de la acción de tutela aún no se podía atribuir una afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, concluyéndose que la afectación alegada en ese momento y actualmente es inexistente tornándose en este caso improcedente la acción de tutela.

Conforme a la jurisprudencia, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, del precedente constitucional transrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

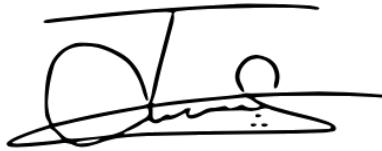
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, que fuese interpuesta por WILMAR BALLEN LOSADA y MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA